



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho-
Demandante	Leydy Johana Urbano Betancourt
Demandado	Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, Municipio de Cartago
Radicado	76147-33-33-003-2022-00498-00
Tema	Traslado para alegar

Conforme a la constancia secretarial del 10 de marzo de 2023¹, se tiene que: i) el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago presentaron la contestación de la demanda de manera oportuna, proponiendo el primero como excepciones “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”, **“litisconsorcio necesario por pasiva”**, “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, **“caducidad”**, **“prescripción”**, “compensación”, “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”, y previas **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**; por su parte, el **Municipio de Cartago**, las denominó: “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, **“falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario”** “cobro de lo no debido”, “innominada”, **“prescripción y caducidad”**. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó reforma de la demanda.

De las mencionadas excepciones, se corrió traslado por el término de tres (03) días el cual venció el 13 de septiembre de 2022, el cual transcurrió en silencio, de acuerdo con la constancia secretarial del diez (10) de marzo del 2023².

Procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo 100³ y 101⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de

¹ archivo 12

² Archivo 15

³ Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)/9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

⁴ Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

1. Del litisconsorte necesario por pasiva propuesto por ambos demandados:

El FOMAG solicita la vinculación del ente territorial por la demora en la expedición del acto administrativo que reconoce cesantías, al no cumplir los términos otorgados en el art. 57 de la ley 1955 de 2019, por cuanto el retraso en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, demoró todo el trámite administrativo ante dicha entidad.

Debe tenerse en cuenta que la solicitud de vinculación al proceso del ente territorial resulta improcedente, por cuanto en el libelo de la demanda se convocó como parte demandada al **Municipio de Cartago**; de igual forma, se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado a dicha entidad el día 27 de julio de 2022⁵, lo que indica que el ente territorial ya es sujeto procesal en el presente medio de control.

El Municipio de Cartago, petitionó la vinculación de la FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con el ministerio de Educación Nacional, el cual trasfiere al fondo de prestaciones sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

La vinculación de la entidad citada, no es procedente toda vez que la Fiduprevisora la Previsora S.A. hace parte del proceso como administradora del FOMAG – Ministerio de Educación Nacional; entidad que se encuentra debidamente notificada.

Por lo tanto, no esta llamada a prosperar la excepción de litisconsorcio necesario.

2. Sobre la excepción de caducidad, el FOMAG refirió:

“(...) el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente (...)”

⁵ archivo 09. Expediente Electrónico

Para resolver esta excepción, es del caso señalar que el acto administrativo demandado, es del 7 de mayo de 2022, por lo que el término de caducidad se extendía, en principio, hasta el 7 de septiembre de 2022; y tal como se observa en el acta de reparto visible en archivo 02 "ActaReparto" del expediente electrónico, la demanda fue radicada el día 28 de junio de 2022, lo que indica que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado oportunamente, lo que impide predicar la configuración de una caducidad.

3. Frente a la **"falta de legitimación en la causa por pasiva"** alegada por ambos demandados, agregaron lo siguiente:

El FOMAG adujo que la demora en el pago de las cesantías que configura la sanción, radica en el ente territorial, pues éste no expidió el acto administrativo de reconocimiento de las mismas de manera oportuna.

Por su parte, el Municipio de Cartago, indicó que *"solicito que el Municipio de Cartago sea desvinculado de este proceso judicial, ya, que como se logra establecer en las normas antes citada, mi poderdante ejecuta acciones de trámite, y es la de recibir la solicitud de la prestación con la documentación anexa, verificar la documentación y la información suministrada y si la solicitud cumple con los requisitos formales, se debe expedir un acto administrativo que reconozca y ordene el pago del mismo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Para resolver, es necesario indicar que las entidades que conforman la relación jurídico procesal están inmersas en el procedimiento administrativo adelantado con anterioridad, dado que la Fiduprevisora en calidad de vocera del FOMAG realizó el pago de las cesantías y el ente territorial las reconoció; por lo que, de acuerdo con la procedencia y responsabilidad en la configuración de la sanción moratoria pretendida, al tratarse de un asunto sustancial, se resolverá en la sentencia.

4. Por último, en lo que tiene que ver con la **"prescripción"** su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

En virtud a lo expuesto, toda vez que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia

anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Así las cosas, se fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, y la aplicación de las disposiciones de la Ley 1955 de 2019, para establecer la entidad responsable del pago, atendiendo donde se generó la posible mora en el pago de las cesantías.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo⁷ del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
2. **Declarar no probadas** las excepciones de caducidad y litisconsorcio necesario formuladas por el ente demandado, conforme a las consideraciones del presente proveído.
3. Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.
4. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con

⁶ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...". Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

⁷ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

la demanda y contestaciones de la misma, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

5. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

6. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

7. Reconocer personería para representar los intereses del Municipio de Cartago al abogado **Hugo Ivan Serna Vasquez** identificado con cédula de ciudadanía número 18.594.655 y portador de la tarjeta profesional número 185.745 del C. S. de la J. en los términos del poder allegado.

8. Reconocer personería para que represente los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada **Sandy Jhoanna Leal Rodriguez** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 y portadora de la tarjeta profesional número 319.028 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199db73a274195a6368e2212911e6731701c57ff33e3cbb602f3933c8360fdbb**

Documento generado en 21/03/2023 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>